

Cadenanza N° 772/2001

ShasenKamp, 18 de mayo de 2001

Visto:

La necesidad de reafirmar la instalación de nuevos establecimientos industriales, de acopio de granos y/o la ampliación de los existentes dentro de la planta urbana, y considerando:

Que el funcionamiento actual de algunos establecimientos como los mencionados generan problemas de contaminación ambiental de diversa índole y gravedad que afectan la calidad de vida de numerosos vecinos a los mismos,

Que, hasta tanto se sancione un Código Urbano que determine la zonificación y establezca los usos y actividades compatibles en cada sector de la ciudad, deben adoptarse las medidas conducentes para evitar el agravamiento de la situación existente como consecuencia de la ausencia de una normativa específica sobre las localizaciones de estos establecimientos.

Que, como lo establece el artículo 11° pt. 3 inc. c) de la Ley N° 3001, son atribuciones y deberes de las corporaciones municipales "ejercer la policía higiénica y sanitaria, reglamentando e inspeccionando periódicamente o permanentemente los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no sean cumplidos las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que este fuera incompatible con la seguridad o salubridad pública..."

Por Ello:

La Honorable Junta de Gobierno de ShasenKamp sanciona con fuerza de

Cadenanza

Art. 1°) Se entenderá por establecimiento industrial a todo

aquel destinado a la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso industrial, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición o no de operaciones o procesos similares.

Art 2º) De acuerdo a la índole del material que manipulan, elaboran o almacenan, a la calidad o cantidad de sus efluentes al medio ambiente y a las características de su funcionamiento e instalaciones, los establecimientos industriales se clasifican en tres categorías:

- a) primera categoría: que incluirá aquellos establecimientos que consideran inocuos porque su funcionamiento no altera el medio ambiente
- b) segunda categoría: que incluirá aquellos que consideran incómodos porque su funcionamiento ocasiona algunas alteraciones al medio ambiente
- c) tercera categoría: que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento altera el medio ambiente

Art. 3º) Se consideran establecimientos incómodos a aquellos en que se elabore, manipule, acumule, emplee o usen como residuos sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que produzcan o liberen emanaciones, gases, nieblas, vapores o polvos, que sin llegar a ser perjudiciales, inflamables o explosivos produzcan molestias a personal, a la población en general o la circunscripción en particular. Serán calificados en la misma forma aquellos establecimientos que emitan ruidos o vibraciones y otras formas de energía que superen los niveles establecidos en el código Ambiental de la ciudad de Panamá.

Art 4º) De los efectos de su ubicación, los establecimientos

tos incómodos se clasifican en dos sub-grupos:

a) parcialmente incómodos: son aquellos que originen molestias leves en horarios diurnos, sin producir excesivos malos olores, polvo, ruidos o vibraciones.

b) incómodos: son aquellos que originan molestias notables por malos olores, polvo, ruidos o vibraciones y en particular si están presentes en horario nocturno.

Art 5º) A los fines de la presente reglamentación se consideran como establecimientos peligrosos:

a) los que elaboren, manipulen, almacenen, empleen o tengan como residuos sustancias explosivas, inflamables o muy combustibles. Se exceptúa de esta clasificación a aquellos almacenamientos de combustibles en cantidad reducida destinados a la generación de energía e instalados según normas de seguridad.

b) Los que elaboren, manipulen, almacenen, empleen o tengan como residuos sustancias que por su toxicidad, en caso de escape al medio ambiente, puedan ocasionar riesgos directos o indirectos a la población.

Art 6º) A los efectos de regular la radiación de los establecimientos industriales, y en resguardo de la población y sus bienes, se consideran los siguientes tipos de zonas, de acuerdo al plano que obra como anexo 1 de la presente ordenanza:

Zona A: residencial exclusiva

Zona B: residencial mixta

Zona C: industrial y producción hortícola

Zona D: industrial y de acopio de granos exclusiva

Art. 7º) En la Zona A se permitirá solamente la instalación de establecimientos con elaboración de productos en pequeña escala para la venta directa al público.

- co y que por lo tanto presten un servicio directo y necesario a la comunidad circunvecina.
- Art 8º) En la Zona B solo podrán instalarse industria o finidas como primera categoría, según Artículo 2º de la presente, es decir, aquellos establecimientos que se consideren inocuos porque su funcionamiento no altera al medio ambiente, sin movimiento excesivo de personas o vehículos y con límite máximo de 20 operarios y las permitidos en Zona A.
- Art 9º) En la Zona C podrán funcionar las industrias finidas como parcialmente incomodarse acuerdo a la clasificación del Artículo 4º y las autorizadas en las Zonas A y B.
- Art 10º) En la Zona D, destinada exclusivamente a establecimientos industriales y de acopio de granos, se permitirán otras residencias que les indispense para el cuidado y funcionamiento de los industriales. Podrán funcionar todo tipo de industrias, aunque peligrosas estarán sujetas a las limitaciones del Artículo 11º).
- Art 11º) Los establecimientos industriales peligrosos, de tercera categoría, según el Artículo 2º de la presente solo se podrán instalar en las zonas o lugares que autorice expresamente el Municipio. Estos no podrán ser del tipo A, B o C, según la clasificación del Artículo 6º.
- Art 12º) Determinarse como Zona A al área comprendida por las calles:
- San Martín, Francisco Ramirez, Mitre y Andrade
- Art 13º) Determinarse como Zona B al área comprendida por las calles:
- Ruta Prov N° 32, Andrade, Mitre, Fco. Ramirez, camino a Las Garzas, calle pública paralela a Garza

Gardel, Dr. Shoedo, Mons. Bidal, prolongación calle Libertad y calle pública de acceso a la Soc. Rural.

Art 14º) Determinase como Zona C al área comprendida por las calles:

- Ruta por 32 y prolongación calle pública de acceso a la Soc. Rural.
- Camino a Los Garzales, calle pública paralela a Carlos Gardel, Dr. Shoedo, Mons. Bidal y prolongación calle Libertad.

Art 15º) Determinase como Zona D al área comprendida por las calles:

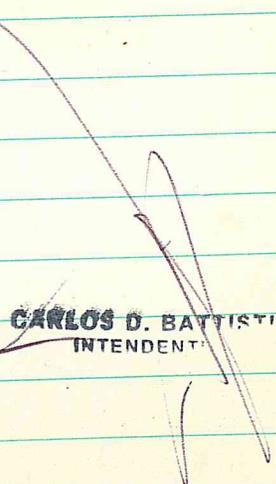
- Tránsito del Pilar y acceso ruta n° 12.

Art 16º) Suspendase la autorización de instalación de nuevos establecimientos industriales y comercio de granos y/o su ampliación en zonas que no se correspondan con lo establecido en los artículos anteriores.

Art 17º) Registrese, archívese y publíquese.



HUGO A. RUIZ MORENO  
Secretario

CARLOS D. BATTISTI  
INTENDENTE